



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03028-2015-PHC/TC

AYACUCHO

EDUARDO FLORES YUCRA Y OTROS,
REPRESENTADOS POR ALEXEI AVILEZ
GUTIÉRREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de julio de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Ferrero Costa pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del día 27 de febrero de 2018.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alexi Avilez Gutiérrez a favor de don Eduardo Flores Yucra, don Tomás Ortiz Chimayco y don Roberth Joker Dipaz Vargas contra la resolución de fojas 594, de fecha 26 de enero de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de setiembre de 2014, don Alexi Avilez Gutiérrez interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Eduardo Flores Yucra, Tomás Ortiz Chimayco y don Roberth Joker Dipaz Vargas, y la dirige contra el director del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, don Domingo Ramos Castillo Ruiz. Alega que, con fecha 11 de setiembre de 2014, personal del INPE incautó a una persona diez municiones (balas) que pretendía hacer ingresar al establecimiento penitenciario; como consecuencia de ello, se detuvo a dicha persona y se identificó a los internos que recibirían los artículos prohibidos. No obstante ello, y pese a que los internos implicados se encuentran individualizados, el director del citado establecimiento penitenciario impuso la medida de aislamiento provisional a todos los reclusos del Pabellón Mediana 1. Esa medida afectó a los favorecidos, quienes se encuentran reclusos en dicho pabellón, tanto así que se les limitó la salida al patio, las visitas y el acceso a los talleres donde realizan sus trabajos. Se agrega que la medida es arbitraria, puesto que los beneficiarios no están involucrados en la incautación de los objetos prohibidos.

Realizada la investigación sumaria con fecha 18 de setiembre de 2014, el director del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, don Domingo Ramos Castillo Ruiz, señala que, a consecuencia del intento de ingreso de artículos prohibidos (balas) acontecido el viernes 12 de setiembre de 2014, y con la finalidad de garantizar la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03028-2015-PHC/TC

AYACUCHO

EDUARDO FLORES YUCRA Y OTROS,
REPRESENTADOS POR ALEXEI AVILEZ
GUTIÉRREZ

seguridad e integridad del personal del INPE, así como de los magistrados que realizan diligencias en el recito del penal, en atención a la solicitud formulada por el jefe de la división de seguridad del consejo técnico penitenciario del penal, se autorizó el aislamiento provisional de los internos del Pabellón Mediana 1 por un plazo no mayor a siete días, del 13 al 20 de setiembre de 2014, a fin de realizar las investigaciones. Precisa que con base en dicha medida de aislamiento se les restringe, el acceso a los talleres y a las visitas (folio 19).

De otro lado, los favorecidos, de manera uniforme, sostienen que, antes de efectuarse el aislamiento las condiciones penitenciarias eran normales, pero, efectuado el aislamiento, les parece que ha disminuido la cantidad de la ración de comida y se tiene que pagar al personal del INPE para salir hacia los servicios higiénicos que se encuentran en el patio. Por otra parte, el juez del *habeas corpus* ha constado que cada celda cuenta con su respectivo servicio higiénico para ocho o nueve internos y que los internos que están sujetos a la medida de aislamiento son quinientos aproximadamente (folios 28 a 30).

El Juzgado Especializado en Derecho Constitucional de Huamanga, con fecha 8 de diciembre de 2014, declaró fundada la demanda, por estimar que disponer un aislamiento y limitar los derechos de los internos de manera grupal constituyó un acto arbitrario. Señala que la medida de aislamiento se dictó por el término de siete días, en que se restringieron las vistas de los familiares de los internos y el acceso a los talleres, por encontrarse en otro ambiente. Agrega que el uso del patio se redujo a una hora, tiempo muy limitado para la cantidad de internos que hicieron uso de los servicios higiénicos.

La Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho revocó la resolución apelada y declaró infundada la demanda, por considerar que el aislamiento provisional dispuesto por el consejo técnico penitenciario fue en respuesta a un hecho grave que comprometía la seguridad penitenciaria, como es el pretendido ingreso de proyectiles de armas de fuego, situación que fue calificada por la autoridad penitenciaria como falta grave y resulta proporcional a la situación apreciada en el momento. Señala que no se ha acreditado que durante los siete días que duró la sanción se haya recortado la ración de comida a los internos, el uso del teléfono común, el acceso a sus abogados o el servicio de salud. Agrega que a los internos se les permitió la salida al patio por el lapso de una hora y con ello el uso del baño común que allí se encuentra.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03028-2015-PHC/TC

AYACUCHO

EDUARDO FLORES YUCRA Y OTROS,
REPRESENTADOS POR ALEXEI AVILEZ
GUTIÉRREZ

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es cuestionar la medida de aislamiento provisional que recae contra los favorecidos, don Eduardo Flores Yucra, don Tomás Ortiz Chimayco y don Roberth Joker Dipaz Vargas, a causa de la autorización del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, de fecha 12 de setiembre de 2014, mediante la cual se aprobó la propuesta de la jefatura de la división de seguridad y se dispuso el aislamiento provisional de los internos del Pabellón Mediana 1 mientras duraran las investigaciones.

Consideración previa

2. De manera previa al pronunciamiento del fondo de la demanda, corresponde a este Tribunal advertir que en el presente caso ha operado la sustracción de la materia justiciable, toda vez que la cuestionada medida de aislamiento provisional ha cesado en sus efectos respecto de las formas y condiciones en las que los favorecidos cumplen la privación de su libertad personal, lo cual, en principio, comportaría la improcedencia del *habeas corpus* por darse una sustracción de la materia que en su momento sustentó la postulación de la demanda de fecha 17 de setiembre de 2014.
3. No obstante, en cuanto al caso constitucional en concreto, pese a haber cesado el acto lesivo que motivó la postulación de la demanda, este Tribunal considera necesaria la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo de la materia constitucional controvertida. Ello en atención a la magnitud del agravio producido, y en aplicación de lo previsto en el artículo 1, segundo párrafo, del Código Procesal Constitucional. Allí se señala que si, luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el juzgador, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión.
4. Por consiguiente, corresponde que se analicen los hechos denunciados en la demanda a la luz del denominado *habeas corpus* innovativo, cuyo objeto es evitar que situaciones similares a la denuncia del caso de autos se repitan en el futuro, lo que a continuación se analiza.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03028-2015-PHC/TC
AYACUCHO
EDUARDO FLORES YUCRA Y OTROS,
REPRESENTADOS POR ALEXEI AVILEZ
GUTIÉRREZ

Análisis del caso

5. El artículo 25, inciso 17, del Código Procesal Constitucional, prevé el denominado *habeas corpus* correctivo, que procede para tutelar “el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena”. En estos casos, aún cuando la libertad personal se encuentre coartada por un mandato judicial (detención preventiva o imposición de una pena), cabe el control constitucional respecto de los actos u omisiones que comporten el agravio de los derechos constitucionales componentes de la libertad personal, como son el derecho a la integridad física, a la salud y, de manera muy significativa del derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes (Expedientes 590-2001-HC/TC, 2663-2003-HC/TC y 1429-2002-HC/TC).
6. Al respecto, este Tribunal ha señalado que, tratándose de personas privadas legalmente de su libertad locomotora, una obligación de la que no pueden rehuir las autoridades penitenciarias es la de prestar las debidas garantías para que no se afecte o lesione la integridad física y los demás derechos constitucionales que no hayan sido restringidos. Ello supone que, dentro de márgenes sujetos al principio de razonabilidad, las autoridades penitenciarias deban adoptar aquellas medidas estrictamente necesarias para preservar los derechos constitucionales de los internos frente a la existencia de elementos razonables de un eventual peligro en el que aquellos se puedan encontrar (cfr. Sentencia 0726-2002-HC/TC, entre otras).
7. Es por ello que cabe el control constitucional respecto de las condiciones en las que se desarrolla la restricción del ejercicio de la libertad personal en todos aquellos casos en que esta se haya decretado judicialmente, incluso cuando aquella sea debida a una detención policial o en sujeción a un internamiento en establecimientos de tratamiento públicos o privados, siendo requisito *sine qua non*, en cada caso concreto, que el agravamiento respecto de las formas o condiciones en que se cumple la privación de la libertad personal sea manifiesto.
8. En el caso de autos, se cuestiona la medida de aislamiento provisional impuesta a los favorecidos por el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho. Al respecto, de autos obra el Oficio 168-2014-INPE/20-442-JDS, de fecha 12 de setiembre de 2014, remitido por el jefe de la División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho al presidente del Consejo Técnico Penitenciario. Mediante ese oficio se solicita el aislamiento provisional de los internos del Pabellón Mediana 1 por las razones contenidas en el Informe 006-2014-INPE/20-442-BVJL-JSI-G.02, de fecha 12 de setiembre de 2012 (folio 22). También, a fojas 23 de autos, obra el citado informe por el cual el jefe de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03028-2015-PHC/TC

AYACUCHO

EDUARDO FLORES YUCRA Y OTROS,
REPRESENTADOS POR ALEXEI AVILEZ
GUTIÉRREZ

seguridad interna del aludido establecimiento penitenciario da cuenta de la intervención de una señora a quien se le incautaron diez municiones y que en tales hechos se hallan involucrados el interno a quien iban destinados los artículos prohibidos (Pacheco Meza, Saúl) y el esposo de la intervenida (Barreto León, Edgar). Asimismo, a fojas 31 obra el cuadro estadístico de la población penal del establecimiento penitenciario en comento, del cual se aprecia que el Pabellón Mediana 1 cuenta con quinientos cuarenta y cuatro internos.

9. El Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Supremo 15-2003-JUS, dentro del capítulo del procedimiento para imponer sanciones, señala lo siguiente:

Artículo 85.- Si el interno es sorprendido durante la comisión de una falta disciplinaria grave que afecte la integridad de las personas o la seguridad del establecimiento penitenciario, podrá ser aislado provisionalmente por orden del Consejo Técnico Penitenciario, a solicitud del investigador. Esta medida no podrá exceder de siete días y se computará para efectos del cumplimiento de la sanción en caso fuera impuesta.

10. A fojas 21 de autos obra la autorización de aislamiento provisional, de fecha 12 de setiembre de 2014, pronunciamiento administrativo que señala lo siguiente:

[...] VISTO: EL OFICIO N.º 168-2014-INPE/20.442-JDS [...], donde el Jefe de la División de Seguridad solicita al Consejo Técnico Penitenciario se apruebe la propuesta, en razón que el interno Pacheco Meza, Saúl, está involucrado en la investigación por objetos prohibidos "municiones", cabe referir que el interno en referencia está clasificado en el pabellón mediana "01", y por el mismo hecho se hace presumir que la población penal del pabellón mediana "01" estarían planificando realizar actos delictivos (fuga con toma de rehenes), en ese sentido se sugiere su aislamiento mientras dure la investigación del caso y se determine el grado de participación de cada uno de ellos [...] [E]l artículo 85 del D.S. N.º 015-2003-JUS - Reglamento del Código de Ejecución Penal establece que, si el interno es sorprendido durante la comisión de una falta disciplinaria grave que afecte la integridad de las personas o la seguridad del establecimiento penitenciario, podrá ser aislado provisionalmente por orden del Consejo Técnico Penitenciario, a solicitud del investigador. Esta medida no podrá exceder los siete días [...]. [H]abiéndose producido un hecho que contraviene el normal desarrollo del régimen penitenciario [...] RESUELVEN: APROBAR la propuesta de la Jefatura de la División de Seguridad sobre el AISLAMIENTO PROVISIONAL de los INTERNOS DEL PABELLÓN DE MEDIANA "01", mientras duren las investigaciones del caso en el propio pabellón.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03028-2015-PHC/TC

AYACUCHO

EDUARDO FLORES YUCRA Y OTROS,
REPRESENTADOS POR ALEXEI AVILEZ
GUTIÉRREZ

11. Sobre el particular, este Tribunal aprecia que se ha adjuntado a la demanda la "NOTIFICACION N.º -2014-INPE/20-442-JDS", de fecha 12 de setiembre de 2014, firmada por el jefe de la División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, don Heimer G. Vivanco Castro. Allí se notifica que el interno se encuentra inmerso en el proceso de investigación, por estar involucrado en la incautación de artículo prohibido de diez municiones calibre 9 mm., así como por vulnerar las medidas y disposiciones de seguridad, por lo que deberá permanecer en su respectivo ambiente a fin de determinar su grado de responsabilidad (folio 1). Cabe precisar que el citado documento no consigna el nombre del interno destinatario ni la numeración correlativa con la que debe contar dicha notificación administrativa.
12. Estando a los fundamentos expuestos precedentemente, este Tribunal entiende que la medida de aislamiento provisional prevista en el artículo 85 del Reglamento del Código de Ejecución Penal contempla la conducta personalísima del interno relacionada con la comisión de una falta disciplinaria grave que vulnere la integridad de las personas o la seguridad del establecimiento penitenciario. Sin embargo, pese a que la administración penitenciaria contaba con el informe que daba cuenta de la persona intervenida y los internos involucrados, el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho dictó la medida de aislamiento provisional, haciéndola extensiva a todo un pabellón de más de quinientos internos (folio 31), entre los cuales se encontraban los favorecidos. Aquello se corrobora con el descargo efectuado por el director del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho efectuado en la investigación sumaria del *habeas corpus*, restringiendo de ese modo el acceso a los talleres, las visitas y la temporalidad de las salidas al patio.
13. En suma, este Tribunal advierte que la medida de aislamiento provisional decretada y ejecutada contra los favorecidos resultó desmedida y carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en las que cumplen su reclusión penitenciaria, pues ellos no se encontraban inmersos en los hechos que sustenta el informe que dio lugar a solicitud y la emisión de la autorización de aislamiento provisional, pero, pese a ello, la medida les fue aplicada.

Efectos de la sentencia

14. En consecuencia, a pesar de que, a la fecha han cesado las medidas tomadas contra los favorecidos, en atención a la magnitud del agravio cometido respecto de la forma y condiciones en las que don Eduardo Flores Yucra, don Tomás Ortiz Chimayco y don Roberth Joker Dipaz Vargas cumplían su reclusión penitenciaria,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03028-2015-PHC/TC
AYACUCHO
EDUARDO FLORES YUCRA Y OTROS,
REPRESENTADOS POR ALEXEI AVILEZ
GUTIÉRREZ

cabe que este Tribunal estime la presente demanda en aplicación del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, y el director del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho deberá abstenerse de cometer actos similares al que motivó la interposición del presente *habeas corpus*, bajo apercibimiento de aplicárseles las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado un agravamiento indebido respecto de las formas y condiciones en las que los favorecidos cumplen su reclusión penitenciaria.
2. Ordenar que el director del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho no vuelva a incurrir en acciones similares a las que motivaron la interposición de la presente demanda.
3. Disponer que se remitan copias certificadas de la presente sentencia a la presidencia del Instituto Nacional Penitenciario para los fines pertinentes del caso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
 MIRANDA CANALES
 RAMOS NÚÑEZ
 SARDÓN DE TABOADA
 LEDESMA NARVÁEZ
 ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
 FERRERO COSTA

[Signature of Blume Fortini]
 [Signature of Miranda Canales]
 [Signature of Ramos Núñez]
 [Signature of Sardón de Taboada]
 [Signature of Ledesma Narváez]
 [Signature of Espinosa-Saldaña Barrera]
 [Signature of Ferrero Costa]
 [Signature of Ponente Espinosa-Saldaña Barrera]

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
 Secretario Relator
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PONENTE
 ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA